

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 10.

Secretaria.—Negociado 2.ª—Guardia rural.

Estando prevenido por el artículo 119 del Reglamento para la ejecución de la ley de Guardia rural, que los individuos que compongan este cuerpo usen *bota*, como objeto indispensable á su completo equipo; y considerando el caso como urgente y por lo tanto comprendido en el artículo 117 del Reglamento para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, he dispuesto que la construcción y suministro de las 132 que son necesarias para la fuerza de esta provincia, se saque á pública subasta por término de diez días.

El acto, pues, tendrá lugar en este Gobierno de provincia, el día 18 del corriente ante mi Autoridad y Señores Presidente y Secretario de la Diputación provincial, á las dos de la tarde.

La *bota* será de cuero y capaz para contener dos cuartillos de vino.

El tipo máximo admisible, será el de 800 milésimas de escudo.

Los que deseen interesarse en la subasta, pueden pasar por estas oficinas, donde estarán de manifiesto los modelos construidos al efecto, á los

cuales deberán ajustarse estrictamente al hacer sus proposiciones. Estas se harán en pliego cerrado, al que acompañará la carta de pago que justifique haberse consignado en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de esta provincia, la cantidad de 10 escudos como fianza provisional, aumentándose hasta la de 20 como definitiva y tan luego como recaiga la aprobación en el remate.

El pliego de condiciones, publicado en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de esta provincia, de los días 20 y 26 de Febrero último respectivamente para subastar el equipo de la mencionada Guardia rural, servirá de norma á los licitadores á quienes se les previene quedan sujetos á los mismos derechos y obligaciones allí consignados y que no estén virtualmente destruidos por las condiciones ántes indicadas.

Asimismo, servirá de modelo de proposición el impreso al pie del referido pliego, sustituyendo al servicio que allí se reclamaba, el que es objeto de este anuncio.

Guadalajara 6 de Marzo de 1868.

El Gobernador,

F. Janér.

Núm. 11.

Estando prevenido por el artículo 119 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Guardia rural, que los individuos que compongan este cuerpo usen *morral*, como objeto indispensable á su completo equipo; y considerando el caso como urgente, y por lo tanto, comprendido en el art. 17 del Reglamento para la ejecución de la Ley de presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, he dispuesto que la construcción y suministro de los

132 que son necesarios para la fuerza de esta provincia, se saquen á pública subasta por término de diez días, contados desde el en que aparezca este aviso en la *Gaceta oficial*.

El acto, pues, tendrá lugar en este Gobierno de provincia el día 18 del corriente, ante mi Autoridad y señores Presidente y Secretario de la Diputación provincial, á las dos de la tarde.

El *morral* será de tela de vitré, con las tapas de hule y correas de baqueta suave, de color de avellana.

El tipo máximo admisible será el de un escudo y 500 milésimas.

Los que deseen interesarse en la subasta pueden pasar por estas oficinas, donde estarán de manifiesto los modelos construidos al efecto, á los cuales deberán ajustarse estrictamente al hacer sus proposiciones. Estas se harán en pliego cerrado, al que acompañará la carta de pago que justifique haberse consignado en la Caja general de depósitos ó en la sucursal de esta provincia, la cantidad de 20 escudos como fianza provisional, aumentándose hasta la de 40 como definitiva y tan luego como recaiga la aprobación en el remate.

El pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, de los días 20 y 26 de Febrero último, respectivamente para subastar el equipo de la mencionada Guardia rural, servirá de norma á los licitadores, á quienes se les previene quedan sujetos á los mismos derechos y obligaciones allí consignados y que no estén virtualmente destruidos por las condiciones ántes indicadas.

Asimismo, servirá de modelo de proposición el impreso al pie del referido pliego, sustituyendo el servi-

cio que allí se reclama, el que es objeto de este anuncio.

Guadalajara 6 de Marzo de 1868.

El Gobernador,
F. Janér.

Núm. 12.

Estando prevenido por el artículo 119 del Reglamento para la ejecución de la ley de Guardia rural, que los individuos que compongan este cuerpo, usen *cartera* como objeto indispensable á su completo equipo; y considerando el caso como urgente y por lo tanto comprendido en el artículo 17 del Reglamento para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, he dispuesto que la construcción y suministro de las 132 que son necesarias para la fuerza de esta provincia, se saquen á pública subasta por término de diez días, contados desde el en que aparezca este aviso en la *Gaceta oficial*.

El acto, pues, tendrá lugar en este Gobierno de provincia el día 18 del corriente, ante mi Autoridad y señores Presidente y Secretario de la Diputación provincial, á las dos de la tarde.

La *cartera* será de las llamadas de camino, de cuero negro y con correa de ante.

El tipo máximo admisible será el de 2 escudos 500 milésimas.

Los que deseen interesarse en la subasta pueden pasar por estas oficinas, donde estarán de manifiesto los modelos construidos al efecto, á los cuales deberán ajustarse estrictamente al hacer sus proposiciones. Estas se harán en pliego cerrado, al que acompañará la carta de pago, que justifique haberse consignado en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de esta provincia, la cantidad de 30 escudos como fianza provisional, au-

mentándose hasta de 60 como definitiva y tan luego como recaiga la aprobación en el remate.

El pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia de los días 20 y 26 de Febrero último respectivamente, para subastar el equipo de la mencionada Guardia rural, servirá de norma á los licitadores, á quienes se les previene quedan sujetos á los mismos derechos y obligaciones allí consignados y que no estén virtualmente destruidos por las condiciones ántes indicadas.

Asimismo, servirá de modelo de proposición el ingreso al pié del referido pliego, sustituyendo al servicio que allí se reclama, el que es objeto de este anuncio.

Guadalajara 6 de Marzo de 1868.

El Gobernador,
F. Janér.

Núm. 13.

Secretaría.—Negociado 2.º—
Cárceles.

Partido de Atienza.—Año económico de 1867 á 1868.

Repartimiento adicional de 600 escudos entre los Ayuntamientos de dicho partido, por no alcanzar á cubrir los gastos el importe del ordinario.

PUEBLOS.	Número de almas.	Cuotas. E. M.
Atienza.....	2.062	45 364
Albendiego.....	473	10 406
Alcolea de las Peñas.....	241	5 302
Alcorio.....	272	5 984
Aldeanueva de Atienza.....	239	5 258
Alpedroches.....	279	6 138
Almirante.....	333	7 326
Angón.....	330	7 260
Arbancon.....	647	14 234
Arroyo de las Fraguas.....	290	6 380
Bañuelos.....	336	7 392
Bocigano.....	228	5 016
Bodera (La).....	429	9 438
Bustares.....	440	9 680
Cabezadas (Las).....	236	5 192
Campillo de Banas.....	771	16 962
Campisabalos.....	457	10 054
Cantalajas.....	646	14 212
Cañamares.....	628	13 816
Cardoso (El).....	367	8 074
Cercadillo.....	248	5 456
Cinco villas.....	226	4 972
Colmenar de la Sierra.....	465	10 230
Condemios de Abajo.....	178	3 916
Condemios de Arriba.....	397	8 734
Congostina.....	412	9 064
Galve.....	651	14 322
Gascuña.....	896	19 580
Hiedelaencina.....	3.132	70 004
Higes.....	363	7 986
Huerce (La).....	604	13 288
Jócar.....	238	5 236
Madrigal.....	246	5 412
Majaelrayo.....	453	9 966
Medranda.....	345	7 590
Miedes.....	518	11 396
Monasterio.....	224	4 928
Muriel.....	178	3 916
Nava de Jadraque (La).....	177	3 894
Ordial (El).....	388	8 536
Palancarés.....	263	5 786
Palmaces de Jadraque.....	421	9 262
Parades.....	406	8 932
Peñalba.....	308	6 776
Prádena.....	369	8 118
Rebollosa de Jadraque.....	132	2 904
Retiendas.....	335	7 370
Riofrio.....	424	9 328
Robledo.....	718	15 796
Riva de Santiuste (La).....	314	6 908
Romanillos de Atienza.....	374	8 228
San Andrés del Congosto.....	377	8 294
Semillas.....	265	5 830
Sienes.....	266	5 832
Somolinos.....	345	7 590
Tamajón.....	521	11 462
Toba (La).....	614	13 508
Tordelrábano.....	190	4 180
Ujados.....	162	3 564
Vado (El).....	322	7 084
Valdeicubo.....	318	6 996
Valverde.....	520	11 440
Veguillas.....	183	4 026
Villacadima.....	220	4 840

PUEBLOS.	Número de almas.	Cuotas. E. M.
Villares.....	365	8 030
Zarzuela de Jadraque.....	497	10 934
Suma.....	29.316	644 952
Ha debido repartirse.....	600	»
Repartido de mas.....	44	952
Distribuido de menos en el ordinario.....	11	260
Sobrante.....	33	692

La derrama se ha girado bajo el tipo de las 29.316 almas que tienen los pueblos del partido, resultando gravada cada una con 22 milésimas de escudo.

Guadalajara 3 de Marzo de 1868.

El Gobernador,
F. Janér.

Núm. 14.

Secretaría.—Negociado 2.º—
Cárceles.

Partido de Molina.—Año económico de 1868 á 1869.

	Escudos.	Milésimas.
Importa el presupuesto.....	4.092	»
Existencia que se calcula resultará en poder del Depositario en fin de Junio.....	1.021	200
Líquido que ha de repartirse.....	3.070	200

Repartimiento de los 3.070 escudos 800 milésimas que han de pagar los pueblos de este partido, por el presupuesto de presos pobres, y siendo el número de almas del mismo el de 34.120, resulta salir gravada cada una con 90 milésimas en esta forma:

PUEBLOS.	Número de almas.	Escud. Mils.
Adoves.....	298	26 820
Alcoroches.....	587	52 830
Algar.....	241	21 690
Alustante.....	1.032	92 880
Amayas.....	249	22 410
Anchuela del Campo.....	312	28 080
Anchuela del Pedregal.....	381	34 290
Anquila de la Seca.....	298	26 820
Aragoncillo.....	362	32 580
Balbacid.....	368	33 120
Baños.....	372	33 480
Campillo.....	488	43 920
Canales.....	247	22 230
Castellar.....	246	22 140
Castilnuevo.....	192	17 280
Cillas.....	227	20 430
Clares.....	199	15 210
Cobeta.....	430	38 700
Codes.....	426	38 340
Concha.....	296	26 640
Corduente.....	471	42 390
Cubillejo de la Sierra.....	384	34 560
Cubillejo del Sitio.....	227	20 430
Checa.....	1.173	105 370
Chequilla.....	116	10 440
Embid.....	203	20 270
Establés.....	538	48 420
Fuentelesaz.....	479	43 110
Herreria.....	241	21 690
Hinejosa.....	460	41 400
Hombrados.....	246	22 140
Labros.....	235	22 950
Lebranon.....	721	64 890
Luzon.....	861	77 490
Maranchon.....	1.032	92 880
Mazarete.....	293	26 370
Megina.....	253	22 770
Milmarcos.....	835	76 130
Mochales.....	684	61 560
Molina.....	3.349	301 410
Morenilla.....	196	17 640
Motos.....	146	13 140
Olmeda de Cobeta.....	408	36 720
Orea.....	563	50 670
Pardos.....	195	17 350
Peñalen.....	236	23 040
Peralejos.....	597	53 730
Pinilla.....	262	23 380
Piqueras.....	308	27 720
Pobo (El).....	835	75 130
Povoda.....	423	38 070
Prados redondos.....	716	63 440
Rillo.....	283	25 650
Rueda.....	315	28 350
Selas.....	306	27 540
Sotiles.....	641	57 690
Taravilla.....	365	32 850

PUEBLOS.	Número de almas.	Escud. Mils.
Tartanedo.....	369	33 210
Terzaga.....	278	25 020
Terraza.....	349	31 410
Tierzo.....	378	34 020
Tordellego.....	418	37 620
Tordesilos.....	671	60 390
Tortuera.....	603	54 270
Torrecaudrada.....	853	77 770
Torremocha del Pinar.....	289	26 010
Torremochuela.....	184	16 560
Torrubia.....	373	33 570
Tobillos.....	255	22 950
Traid.....	472	42 480
Turmiel.....	367	33 030
Vathermoso.....	342	30 780
Villar de Cobeta.....	332	29 880
Villel de Mesa.....	651	58 590
Yunta (La).....	497	44 730
Suma total.....	34.120	3070 800

Guadalajara 3 de Marzo de 1868.

El Gobernador,
F. Janér.

Núm. 15.

Secretaría.—Negociado 2.º—Cárceles.

No habiendo satisfecho los señores Alcaldes de los pueblos que abajo se expresan, las cuotas respectivas al fondo de presos pobres del partido de Brihuega, he acordado prevenirles, que en el preciso término de ocho días ingresen en la Depositaria de dichos fondos sus descubiertos; en la inteligencia que adoptaré una medida de rigor contra los morosos, si en el indicado plazo no cumplen mi orden.

Guadalajara 5 de Marzo de 1868.

El Gobernador,
F. Janér.

Lista de los pueblos que se hallan en descubierto de satisfacer el presupuesto de gastos carcelarios del partido de Brihuega.

Alarilla, tercer trimestre.
Alque, id.
Archilla, id.
Argocilla, id.
Atanzon, id.
Balconete, id.
Budia, id.
Cañizar, id.
Carrascosa de Henares, segundo y tercer trimestre.
Casas de San Galindo, tercer trimestre.
Caspueñas, id.
Castilmimbre, id.
Coperual, id.
Escamilla, primero, segundo y tercer trimestre.
Espinosa de Henares, tercer trimestre.
Fuentes, segundo, tercero y cuarto trimestre de 1866 á 67 y primero, segundo y tercero del corriente.
Hontanares, tercer trimestre.
Hontanillas, id.
Irueste, id.
Ledanca, primero, segundo y tercer trimestre.
Masegoso, tercer trimestre.
Millana, id.
Muduex, id.
El Olivar, id.
Olmeda del Extremo, id.
Padilla de Jadraque, id.
Pajares, id.
Pareja y Tabladillo, id.
Peralveche, id.
Rebollosa de Hita, id.
El Recuenco, id.
Romancos, primero, segundo y tercer trimestre.

Núm. 18.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º—Carreteras.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta intentada el día 1.º del actual para la adjudicación de los materiales procedentes del derribo de la manzana de la calle de Zaragoza, para el ensanche de la carretera de primer orden de Madrid á la Junquera en su travesía por esta capital, he tenido á bien señalar el día 15 del corriente á las doce de su mañana, para celebrar segundo remate, bajo igual tipo de 1.448 escudos 900 milésimas.

La subasta se celebrará en mi despacho, en la forma que establece la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, presidida por mi Autoridad, con asistencia del Sr. Ingeniero Jefe de Caminos y del Jeje de la Sección de Fomento.

La clase de materiales, objeto de la subasta, sus condiciones y precio en que han sido valorados, se expresan en el inventario que va inserto á continuación de este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas en uu todo al si-

Salmeron, tercer trimestre.
San Andrés del Rey, id.
Solaniillos del Extremo, id.
Taragudo, id.
Tomellosa, id.
Torre del Burgo, id.
Torronteras, id.
Trijueque, id.
Utande, id.
Valdeavellano, id.
Valdeancheta, id.
Valdegrudas, id.
Valderrebollo, id.
Valdesaz, id.
Valfermoso de las Monjas, id.
Valfermoso de Tajuña, primero, segundo y tercer trimestre.
Villanueva de Argocilla, tercer trimestre.
Villavieosa, id.
Ye'a, id.
Yélamos de Abajo, id.
Yélamos de Arriba, id.

Núm. 16.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º—
Minas.

D. Florencio Janér, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel Aparicio, vecino de Torres, provincia de Teruel, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 6 de Marzo de 1868, designando dos pertenencias de la mina de Manganesa, denominada *Esperanza*, sita en el parage que llaman Valmesado, término municipal de Piqueras, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la senda de dicho punto de Valmesado, desde donde se medirán en direccion Saliente 200 metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion Mediodía se medirán 400 metros, fijándose la segunda estaca; desde esta en direccion Poniente se medirán 200 metros, fijándose la tercera estaca; desde esta en direccion Norte se medirán los restantes hasta completar las dos pertenencias que se solicitan.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 7 de Marzo de 1868.

El Gobernador,
F. Janér.

Núm. 17.

Sección de Fomento.—Negociado 4.º—
Montes.

Ignorándose el paradero de Basilio Pais, rematante que fué del aprovechamiento de leñas concedido al pueblo de Cerezo, en el plan forestal correspondiente al año próximo pasado, he dispuesto citarle por medio de este periódico oficial, para que dentro del plazo de diez días, se presente en la Sección de Fomento de este Gobierno ó ante el Alcalde de la localidad á enterarse de una providencia que le interesa; en la inteligencia de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Guadalajara 5 de Marzo de 1868.

El Gobernador,
F. Janér.

guiente modelo, acompañando á ellas la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja sucursal de la general de Depósitos de esta provincia, el 5 por 100 de la cantidad que ha de servir de tipo en la subasta.

En el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á una nueva licitación, únicamente entre sus autores, fijándose la primera puja por lo menos en 50 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 10 escudos.

Guadalajara 3 de Marzo de 1868.

El Gobernador,
F. Janér.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio de subasta para la adjudicacion de los materiales procedentes del derribo de la manzana de la calle de Zaragoza, de esta ciudad, que figuran en el inventario publicado en el *Boletín oficial* del día..... de Febrero próximo pasado, ofrece por ellos la cantidad de..... (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Inventario valorado de los materiales á que se refiere el precedente anuncio de subasta.

Número de piezas.	Largo.	Ancho.	Grueso.	Precio de unidad.	Escud. Mils.
1 Puerta de dos hojas.....	3,00	2,60	»	6,000	6'000
10 Id. de una hoja con algunos marcos de diferentes dimensiones, término medio.....	2,00	1,10	»	2,000	20'000
24 Id. de id. de varias dimensiones, término medio.....	1,80	0,90	»	1,500	36'000
33 Id. de id.....	1,60	0,70	»	1,000	33'000
7 Ventanas de dos hojas con sus marcos, algunos pasadores y fallas de diferentes dimensiones, término medio.....	1,40	1,00	»	2,000	14'000
3 Id. de id. con marcos, algunos pasadores y fallas de varias dimensiones, término medio.....	0,90	0,90	»	1,000	3'000
6 Id. de una hoja con marcos y algunos pasadores de diferentes dimensiones, término medio.....	0,80	0,60	»	0,700	4'200
5 Ventanillos con marcos.....	0,70	0,50	»	0,400	2'000
3 Rejas de hierro.....	0,80	0,60	»	1,000	3'000
43 Maderos de diferentes dimensiones, término medio.....	5,00	0,20	0,15	1,500	64'500
40 d. de id.....	3,50	0,15	0,10	1,000	40'000
35 Id. de id.....	5,00	0,15	0,10	1,200	42'000
450 Maderos, término medio.....	4,50	0,12	0,08	1,000	450'000
3 Piezas de.....	8,00	0,15	0,12	3,000	9'000
70 Maderos, término medio.....	3,00	0,12	0,10	0,800	36'000
80 Puntas de maderos de varias dimensiones, término medio.....	2,20	0,10	0,08	0,500	40'000
305 Id. de id.....	2,00	0,10	0,08	0,400	122'000
116 Puntas, término medio.....	2,50	0,10	0,08	0,400	46'400
26 Trozos de madera de diferentes dimensiones, término medio.....	2,00	0,10	0,08	0,300	7'800
70 Puntas de madero de varias dimensiones, término medio.....	3,60	0,10	0,08	0,500	35'000
4 Pilas de maderos de desperdicios y de diferentes dimensiones, valuadas en.....	»	»	»	»	30'000
1 Pila de ripia y tableta.....	»	»	»	»	40'000
10.000 Tejas enteras y medias, valuadas á 1 escudo el ciento.....	»	»	»	»	100'000
35.000 Ladrillos enteros y partidos, á 700 milésimas de escudo el ciento.....	»	»	»	»	245'000
Total.....					1.448'960

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE GUARDIA RURAL. (1)

TITULO V.

Del servicio de la Guardia rural en sus relaciones con los guardas particulares, con los conductores y guardas de toda clase de ganados, con los regantes y con los empleados de montes.

Art. 88. Los propietarios rurales pueden, si lo creen conveniente, nombrar guardas particulares para la custodia especial de sus propiedades y de sus cosechas ó frutos. Esos guardas serán considerados como simples criados ó colonos, y la Guardia rural les prestará la protección y auxilio que en general ha de dar por su instituto á toda la poblacion rural. No podrán usar los guardas particulares de distintivo que los confunda con los de los guardas jurados ni con otros funcionarios que tengan carácter público.

Art. 89. Los propietarios, colonos ó arrendatarios rurales pueden nombrar tambien, si lo creen necesario, guardas particulares jurados.

Art. 90. Para desempeñar las funciones de guarda particular jurado se necesitará:

Primero. Que el guarda sea propuesto al Alcalde del pueblo en que radiquen las propiedades que ha de custodiar.

Segundo. Que el propuesto goce de buena opinión y fama y no haya sido nunca procesado, ó que habiéndolo sido hubiera recaído sentencia absolutoria.

Tercero. Que no haya sido despedido del cargo de guarda municipal, ni privado del

de guarda particular jurado, por cualquiera de las causas siguientes:

Por no haber hecho las denuncias que debía

Por haber hecho denuncia falsa.

Por no dar los partes prevenidos.

Por recibir gratificación ó regalo de cualquier especie.

Por exigir multas ó cometer cualquiera otra exaccion.

Por faltar al respeto á las Autoridades ó desobedecer indebidamente sus órdenes.

Por no prestar la protección que debían á las personas ó propiedades atacadas.

Por alguno otro acto ú omision que infiera nota desfavorable en su moralidad.

Cuarto. Que ántes de verificar el nombramiento tenga el Alcalde los informes del Cura párroco y Jefe de la Guardia rural á cuya jurisdiccion pertenezcan las propiedades que han de ser custodiadas, y que estos informes se unan precisamente al expediente de nombramiento.

Quinto. Que el nombrado presente juramento en manos del Alcalde y á presencia del Secretario del Ayuntamiento, de desempeñar bien y fielmente su cargo.

Sexto. Que el Alcalde le expida un título en que no solamente coaste el juramento prestado, sino tambien el nombre, apellido, naturaleza, vecindad, edad, estatura y demás señas personales del individuo. De este título se dará copia al Jefe de la compañía de la Guardia rural.

No se exigirá retribucion alguna á los propietarios, ni á los guardas jurados, por la expedicion de títulos ni por las diligencias que estos ocasionen.

Art. 91. Cuando los propuestos carezcan de algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior, el Alcalde se negará á extender el nombramiento.

Art. 92. Cuando el propietario considere infundada la negativa del Alcalde para hacer el nombramiento, podrá recurrir al Gobernador de la provincia.

Art. 93. El distintivo de los guardas jurados será una bandolera de cuero con placa de latón, que tendrá esta inscripcion: *Guarda jurado*, expresando el nombre del propietario. Tanto este distintivo, como las armas y municiones, serán costeados por el guarda ó el propietario, segun su particular convenio.

Art. 94. La Guardia rural llevará un registro de los guardas particulares jurados que se nombren por el Alcalde, y de los delitos, faltas ó infracciones que cometieren, á fin de que estos datos puedan producir los efectos oportunos en los ulteriores informes que se ofrecieren.

Art. 95. Si los guardas jurados cometieren algun delito ó falta, serán denunciados por la Guardia rural á la Autoridad ó Tribunal competente.

Art. 96. Las simples infracciones de los guardas jurados en el cumplimiento de su deber serán denunciadas por la Guardia rural al Alcalde que expidió el nombramiento y al propietario que hizo la propuesta para el mismo.

Art. 97. Los guardas llevarán siempre el distintivo y armas de su uso y el título de su nombramiento.

Art. 98. Los guardas jurados dirigirán sus denuncias á la Autoridad más inmediata, segun la calidad de las infracciones, y al mismo tiempo darán puntual aviso al Jefe de la Guardia rural.

Art. 99. Los Alcaldes remitirán estados mensuales á los Gobernadores, de todas las denuncias ó infracciones que se hagan constar por la Guardia rural y los guardas jurados.

Art. 100. Los guardas jurados denunciarán, en la forma prescrita en el artículo 97, todos los hechos á que se refiere el art. 65, y darán conocimiento á los Alcaldes respectivos y á los Jefes de la Guardia rural, ó guardia mas inmediato, de todo lo prevenido en el art. 66.

Art. 101. Las caballerías, ganados y objetos de cualquiera clase que los guardas jurados encontraren perdidos ó abandonados, los entregarán á los Alcaldes, ó los depositarán en las casas rurales de los propietarios á quienes sirven, dando inmediatamente conocimiento al Alcalde si no se hallase distante, y al guardia rural mas inmediato.

Art. 102. Cuando los guardas jurados aprehendieren algun presunto delincuente, lo entregarán sin demora á la Guardia civil, y en su defecto al guardia rural más inmediato.

Art. 103. Si el guarda jurado encontrase frutos ú otros objetos sustraídos, los devolverá á las casas rurales de sus dueños, en donde quedarán depositados para los reconocimientos ó apreciaciones periciales que se decretaren; pero ántes de separarlos del sitio en que los hubieren hallado, procurarán que sean reconocidos y descritos por el guardia rural mas inmediato en el cuaderno de registro de la misma.

Art. 104. Cuando los guardas jurados aprehendieren á un infractor cuya falta sea evidentemente menor que el perjuicio que se le causaria con llevarle detenido, podrán dejarle en libertad tomando nota exacta por medio de la Guardia rural más próxima, de su nombre y apellido, naturaleza, vecindad, estado, señas personales y punto á donde se dirige, á fin de que se pueda exigir siempre la responsabilidad de su falta al infractor.

Art. 105. Otro tanto podrá hacer en casos análogos la Guardia rural.

Art. 106. Los guardas jurados al hacer las denuncias expresarán con exactitud todo lo que se previene en el art. 34, tit. 4.º

Art. 107. La ratificación bajo juramento de los guardas jurados, hecha por los mismos, hará fe (salvo la prueba en contrario), cuando con arreglo al Código penal no merezca el hecho denunciado mas calificación que la de falta.

Art. 108. Los guardas jurados protegerán como la Guardia rural á los que en su persona ó en su propiedad fueren atacados ó se vieren expuestos á serlo. Asimismo están obligados á prestar á la Guardia rural la cooperacion que esta les pida, segun lo dispuesto en el art. 58, tit. 4.º, y demás prescripciones del presente reglamento.

Art. 109. Serán denunciados por la Guardia rural al Alcalde y al propietario del terreno los guardas jurados del mismo que cometan las faltas señaladas en la regla 3.ª del art. 90, á fin de que cesen en el desempeño de sus funciones y pueda proponer el dueño su reemplazo, si así le conviniere.

Art. 110. El Alcalde, en virtud del parte que reciba de la Guardia rural, recogerá y cancelará el título de nombramiento del guarda expulsado, uniéndolo á su respectivo expediente y haciendo anotar esta disposicion en el registro de la Guardia rural.

Art. 111. La pena señalada en el artículo precedente no impedirá la aplicacion de las demás que puedan corresponder con arreglo al Código penal.

Art. 112. Cuando la Guardia rural ó los guardas jurados sorprendan á un pastor, rabadán ó conductor de cualquier clase de ganado cometiendo alguna infraccion ó delito que exija su detencion, al verificarla cuidarán de que el ganado no quede abandonado, bien dilatando la aprehension de la persona, si esto no ofreciese peligro; bien conduciendo las reses hasta el redil más inmediato en que puedan ser custodiadas; bien dando noticia á los dueños para que procedan á su seguridad si por la cercanía de los mismos fuese posible; bien dejando encomendada dicha vigilancia á otro de los encargados de ella, si fuesen varios y uno solo el delincuente; bien, últimamente, por cualquiera otro medio legítimo y eficaz que su celo les sugiera y las circunstancias de cada caso aconsejen.

Art. 113. Cuando los detenidos fueren regantes de terrenos, peones ó capataces de montes, ó mozos de labranza con yuntas, caballerías sueltas ó instrumentos de labor, adoptarán análogas precauciones á las del artículo anterior.

Art. 114. En casos de incendio, inundacion y otros de preciso é instantáneo remedio, la Guardia rural y los guardas jurados, además del recíproco auxilio que han de prestarse siempre unos á otros, podrán reclamar y deberán obtener la cooperacion de todos los vecinos y transeuntes capaces para prestársela.

Art. 115. La Guardia rural podrá exigir de los guardas particulares, empleados de montes, habitantes y transeuntes de los campos, las noticias que les pidiere de las veredas y senderos, y cuantas considere necesarias para la custodia de los campos y montes y para la persecucion de los delitos.

TITULO VI.

Armamento y municiones.

Art. 116. Los parques de artillería entregarán á la Guardia rural el armamento y las municiones con las mismas formalidades y bajo las condiciones prevenidas para la Guardia civil.

TITULO VII.

Uniforme.

Art. 117. Chaqueta, chaleco y pantalon bombacho de paño pardo con vueltas y faja grana; zapatos y botines de becerro blanco; sombrero gacho de fieltro blanco con escarpela, escudo de armas é iniciales G. R., y funda de hule negro con dichas letras estampadas en blanco; en el cuello y botones llevarán las mismas iniciales, y para abrigo usarán capote de monte pardo con cuello de paño tina con vivo y cartera grana y botones de la misma clase del resto del uniforme.

Art. 118. Los Jefes, Oficiales y sargentos vestirán el uniforme de la Guardia civil, con la sola diferencia de que el cuello de todas las prendas será del mismo color de estas, con las iniciales G. R. que tambien sustituirán á las de G. C. de los botones. Las boca-mangas, vivos y demás adornos serán como los de la Guardia civil.

TITULO VIII.

Equipo.

Art. 119. El equipo constará de canana, cinturón para sable y bayoneta, cartera de cuero negro, morral de lienzo y bota.

Art. 120. Las Diputaciones provinciales entregarán á los guardas, al ingresar en el cuerpo, el uniforme y equipo completo, siendo de cuenta de estos conservarlo y su reposicion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 121. El Director de la Guardia civil propondrá á la mayor brevedad los Jefes y Oficiales que deben pasar á la Guardia rural, y destinará á la misma los sargentos primeros y segundos. Cuidará que cada compañía tenga por lo menos un Oficial que haya prestado servicios en la Guardia civil por tres años.

Art. 122. Inmediatamente que los Oficiales nombrados tomen posesion de sus cargos, procederán los Capitanes á la filiacion de los individuos de sus compañías con arreglo á lo prevenido en el art. 14.

(1) Véanse los *Boletines* núms. 106 y 107.

Art. 123. El Director, de acuerdo con los Gobernadores civiles, señalará lo más pronto posible las circunscripciones en que deben subdividirse sus provincias respectivas para el mejor servicio.

Art. 124. Los Ministerios de Gobernación y de Fomento señalarán de acuerdo el día en que deban cesar en sus funciones todos los cuerpos e individuos actualmente encargados de la guarda rural.

Las reclamaciones que sobre abonos de sueldos ó salarios, ó sobre cumplimiento de otras estipulaciones se susciten contra el Estado, por las provincias ó los pueblos, se resolverán por las Autoridades competentes, sin entorpecer el planteamiento del nuevo servicio.

Art. 125. Desde el día en que se establezca en cada provincia el servicio completo de Guardia rural y forestal, todos los empleados de montes del Estado se dedicarán exclusivamente á las operaciones de cultivo y de policía forestal, cesando desde el mismo día los que no tuviesen más obligaciones que la mera custodia de los montes.

Madrid 20 de Febrero de 1868.—Aprobado por S. M.—El duque de Valencia.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por la Capitanía general se ha recibido la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 19 del actual, me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 10 de Enero próximo pasado en que da cuenta de la del Gobernador militar de Cuenca, relativa á que se apruebe la medida dictada por el mismo para que pasase al Hospital civil de aquella ciudad, al soldado del Regimiento Infantería de Isabel II, Aniceto Serrano, que hallándose con licencia semestral en Cañaveras, cayó gravemente enfermo. Enterada S. M. y de conformidad con el parecer emitido por el Director de Administracion militar, se ha servido aprobar la determinacion de dicho Gobernador, declarando á la vez, de acuerdo con el parecer consignado en los presupuestos, que los soldados de la primera reserva no tienen derecho mientras se encuentren en dicha situacion á ingresar en los Hospitales militares, debiendo ser asistidos y curados en los de sus respectivos pueblos, como cualquier otro vecino que se encuentre con necesidad de este auxilio; debiendo tener entendido al propio tiempo, que los soldados licenciados por enfermos deben ser asistidos en los Hospitales militares, por tener consignado en presupuesto su haber y demás goces.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1868.—De orden de S. E.—El Coronel Jefe de E. M.—Joaquin Sanchez.—Sr. Gobernador militar de la provincia de Guadalajara.»

Lo que se hace saber por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para noticia y cumplimiento de los señores Alcaldes de los pueblos de la misma, é individuos militares á quienes comprende la anterior Real resolucion.

Guadalajara 28 de Febrero de 1868.—El Coronel Gobernador militar, Onofre Rojo.

SECRETARIA

de la Audiencia Territorial de Madrid.

La Excmo. Sala de gobierno de esta Audiencia, en cumplimiento de una Real orden, se ha servido mandar se anuncie la vacante de la Notaria de Martin Muñoz, en el partido judicial de Santa Maria de Nieva, para los efectos prevenidos en los ar-

tículos 15, 16, 17, 18 y 19 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1866.

Madrid 4 de Marzo de 1868.—José Leonardo Roldan.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Atienza.

D. Manuel Benito Argaña, Juez de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza, á Juan Martinez y Garcia, natural de Anchueta del Campo, conocido por el Fraile, casado, jornalero, de 30 años de edad, para que desde luego se presente en las cárceles de este partido á sufrir un mes de arresto mayor que se le ha impuesto por S. E. la Sala cuarta de la Audiencia del Territorio, en causa que se le forma por haber herido á Luis Valsa en el pueblo de Hiendelaecacina; encargando á las Autoridades en cuyo punto se halle, le remitan á dicho efecto con las seguridades necesarias; todo en obsequio de la buena administracion de justicia.

Dado en Atienza á 4 de Marzo de 1868.—Manuel Benito Argaña.—Por mandado de S. S.—Evaristo Pascual Vela.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cifuentes.

D. Luis Lopez Angulo, Juez de primera instancia de Cifuentes, y su partido.

Hago saber: que á consecuencia del fallecimiento abintestado de Pascuala Gonzalez, vecina que fué de esta villa, se fijaron edictos con fecha 27 de Enero último en el *Boletín oficial* de la provincia, y sitio publico de esta villa, llamando á los que se creyesen con derecho á los bienes relictos por la misma, en el término de treinta días, y habiendo trascurrido en el día de ayer, he mandado en auto de esta fecha fijar segundo anuncio en la misma forma que el anterior, haciendo saber á los que se conceptúen con derecho á la obtencion de los citados bienes se presenten en este Juzgado á ejercitarle en forma legal, dentro del término de veinte días; advirtiéndole que hasta ahora no se ha presentado otra persona que Francisca Gamarra Gonzalez, la cual ha ofrecido justificar hallarse en el quinto grado civil con la finada.

Dado en Cifuentes á 29 de Febrero de 1868.—Luis L. Angulo.—Por mandado de S. S.—Diego Estéban y Pajares.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Montes.

El día 6 del próximo Abril se celebrará subasta pública ante el Alcalde de Añón, para adjudicar los productos aprovechables del incendio ocurrido en el monte Veguillas, de aquellos Propios, los cuales consisten en leñas y servirá de tipo la cantidad de 6 escudos.

Guadalajara 5 de Marzo de 1868.

El Gobernador,
F. Janér.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Caspueñas.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador civil de esta provincia, el jueves día 12 de Marzo, se sacan á pública subasta los arrendamientos que á continuacion se expresan y á la hora que para cada uno se señala para el año próximo de 1868 á 69, bajos los tipos y condiciones que al efecto se hallarán de manifiesto en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento y ante

cuya corporacion se han de llevar á efecto: De diez á once de la mañana el arbitrio de peso y medida.

De once á doce de la misma, el horno de poya de estos Propios.

Lo que se anuncia al público para conocimiento del que guste tomar parte en la subasta.

Caspueñas 21 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Juan Escarpa.—Por su mandado.—Antonio Lopez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ciruelas.

D. Lucas Muñoz, Alcalde constitucional de la villa de Ciruelas.

Hago saber: Que por orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido y para hacer pago de las costas originadas en la causa seguida contra Norberto Muñoz, de esta vecindad, se sacan á pública subasta las fincas embargadas al mismo, las cuales se encuentran enclavadas en este término y son las siguientes:

Una tierra en este término y sitio denominado Camino de Guadalajara, de haber seis celemines; linda al Saliente María Muñoz, Poniente Manuel Redondo Aveitiano, Mediodía senda de la Vega y Norte Lino Muñoz, tasada en doce escudos. 12

Otra en el sitio denominado Era de la Arena, de haber tres celemines; linda al Saliente Eras de la Cuesta, Poniente Cástor Redondo, Mediodía Andrés Delgado y Norte Don Miguel Delgado Mouroy, tasada en seis escudos. 6

Una viña en Codurque, de haber cuatro celemines; linda al Saliente Lucas Muñoz, Poniente Francisco Reyes, Mediodía Catalina Alejandro y Norte Clemente Romero, tasada en seis escudos. 6

Un olivar en los Cascajares, de tres celemines de tierra y en ella nueve olivos; linda al Saliente Salustiano del Horno, Poniente un cirate, Mediodía senda de los Poyatos y Norte un yermo que se ignora el dueño, tasado en diez y seis escudos. 16

Una tierra en el Sargal, de haber un celemin; que linda al Saliente senda del Pago, Poniente terrero del rio, Mediodía Basilio Redondo y Norte Juan Avellano, tasada en dos escudos. 2

Otra en la Magdalena, de haber un celemin; linda Saliente Francisco Redondo Rojas, Poniente Manuel Sanz, Mediodía Ruperta Perez y Norte camino de la Magdalena, tasada en diez escudos. 10

Otra en Pedrarias, de haber diez celemines; linda Saliente Cándido Abad, Poniente Antonio Galindo, Mediodía Francisco Redondo Rojas y Norte Dámaso Redondo, tasada en catorce escudos. 14

Otra en los Rasillos, de haber ocho celemines; linda al Saliente un yermo cuyo dueño se ignora, Poniente Bernardo Redondo, Mediodía Ruperta Perez y Norte Miguel Perez, tasada en diez y seis escudos. 16

Otra en el Embocadero, de haber un celemin; linda al Saliente Ciriaco Bermejo, Poniente Cástor Redondo, Mediodía Juliana Avellano y Norte Roque Mojon, tasada en cuatro escudos. 4

Otra en el Cuerno Molino, de ocho celemines; linda al Saliente un yermo cuyo dueño se ignora, Poniente D. Bernardino Abajo, Mediodía Saturnino Guerra y Norte Enrique Diaz, tasada en seis escudos. 6

Otra id. en el barranco de la Gorda, de haber cinco celemines; linda al Saliente Saturnino Guerra, Poniente Alejandro Elizalde, Mediodía José Diaz y Norte Julian Sanchez, tasada en seis escudos. 6

Otra id. en el Llano Viejo, de haber ocho celemines; linda al Saliente Félix Sanz, Poniente Lino Muñoz, Mediodía senda del Pago y Norte senda de Valdeherrerros, tasada en quince escudos. 15

Otra id. en Valdeherrerros, de haber tres celemines, linda al Saliente

Alejandro Elizalde, Poniente Luis Delgado, Mediodía Julian Sanchez y Norte Gervasio Foronda, tasada en tres escudos. 3

Otra en la Cuesta del Humo, de haber nueve celemines; linda al Saliente Basilio Redondo, Poniente Galo Garcia, Mediodía yermos del término de Torija y Norte senda de la Cuesta del Humo, tasada en ocho escudos. 8

Otra id. en las Cuevas, de haber un celemin; linda al Saliente senda del Pago, Poniente cerro del barranco de las Cuevas, Mediodía Remigio Pastor y Norte Francisco Elizalde, tasada en un escudo. 1

Otra id. en Valdelagua, de haber tres celemines; linda al Saliente cerro de Valdelegua, Poniente Miguel Avellano, Mediodía Bernardino Guerra y Norte senda del Pago, tasada en 5 escudos. 5

Otra id. en Codurque, de haber un celemin; linda al Saliente Casimiro Cortés, Poniente Felipe del Horno, Mediodía cerro de Codurque y Norte senda del Pago, tasada en tres escudos. 3

Otra id. en Valdelatorre, de haber un celemin; linda al Saliente el camino del Soto, Poniente y Norte Don Bernardino Abajo y Mediodía Sinforsoso Muñoz, tasada en dos escudos. 2

Otra id. en Valdelagua, de haber dos celemines; linda al Saliente camino de Torija, Poniente un yermo cuyo dueño se ignora, Mediodía Luis Delgado y Norte Juan Muñoz, tasada en cuatro escudos. 4

Otra id. en el Barranco del Taral, de haber un celemin; linda al Saliente Galo Garcia, Poniente Francisco Redondo Perez, Mediodía baldios de Torija y Norte un cirate, tasada en un escudo. 1

Una casa en la calle de la Fuente, sin número en la actualidad, pero le corresponde el 8; linda al Saliente dicha calle, Poniente callejon del Horno, Mediodía Leandra Muñoz y Norte Benita Muñoz, tasada en ochenta escudos. 80

Total. 220

El remate tendrá lugar ante mi Autoridad el día 12 de Marzo próximo y hora de las once de su mañana en las Casas consistoriales.

Dado en Ciruelas á 24 de Febrero de 1868.—Lucas Muñoz.—Por mandado de su merced.—Angel Calvo y Alvarez, Secretario.

Nota. Las últimas diez y seis fincas rústicas como comprendidas en las ventas de los propios de la villa de Ciruelas, adeudan al Estado algunos pagos, importantes 10 escudos anuales, aunque no se fijan los pagos en descubierto.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Lupiana.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores en el domingo primero del corriente, el remate de las seis fanegas de trigo de la renta vencida en el último Agosto de las fincas del mayorazgo de Ursula Ruiz, agregadas al capítulo de Instrucción pública de esta villa, este Ayuntamiento acuerda que se celebre nuevo remate en sus Casas consistoriales, el domingo 15 del actual, desde las diez á las doce de su mañana, bajo el tipo de 75 rs. por cada una.

Lupiana 6 de Marzo de 1868.—El Alcalde Presidente, Gregorio Benito.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Victor Iruete, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

En la librería de Ruiz, calle Mayor alta, núm. 3, se venden bombonas ó castañas de vidrio, de cabida de 4 arrobas, con sus canastos, á 12 reales una.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.